



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 1940 I 20/03/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
TINAC 1 - 218.
Ampliación de las emisiones de
"Bonos de Crédito".

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 286/92 (cuya parte dispositiva se transcribe en el Anexo a la presente), y de acuerdo con lo solicitado por la Secretaría de Hacienda, este Banco procedió a ampliar las emisiones, por cuenta del Gobierno Nacional, de los títulos denominados "Bonos de Crédito", de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) La emisión de los "Bonos de Crédito - 1ra. Serie" dispuesta por el Decreto Nro. 1333/89, modificado por el Decreto Nro. 296/90, se amplía en \$ 15.000.000 valor nominal, con lo que el total emitido es de \$ 65.000.000 valor nominal.

- b) La emisión de los "Bonos de Crédito - 2da. Serie" dispuesta por el Decreto Nro. 1738/90, se amplía en \$ 220.000 valor nominal, con lo que el total emitido es de \$ 100.220.000 valor nominal.

- c) La emisión de los "Bonos de Crédito - 3ra. Serie" dispuesta por el Decreto Nro. 214/91, se amplía en \$ 65.000.000 valor nominal, con lo que el total emitido es de \$215.000.000 valor nominal.

Los Bonos de la presente ampliación tienen las características y fechas de emisión dispuestas para las emisiones originales, informadas por las Comunicaciones "A" 1665, 1733 y 1804, de fechas 26.4.90, 20.9.90 y 1.3.91, respectivamente, con excepción de los aspectos vinculados con la cláusula de ajuste y los intereses, que se regirán por las disposiciones del Artículo 3ro. del Decreto Nro. 959/91 (Comunicación "A" 1844).

De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nro. 286/92, la citada ampliación de "Bonos de Crédito - 3ra. Serie" será aplicada al pago de los importes correspondientes a los reintegros, reembolsos o devolución de tributos, que se devenguen en el período comprendido entre el 26.9.91 y el 25.9.92, excluidos los correspondientes a "Draw-Back" y devolución de

tributos a que se refiere el Decreto Nro. 612/91 y a la devolución del Impuesto al Valor Agregado a los exportadores.

Los Bonos de las ampliaciones dispuestas serán canjeados por Bonos del Tesoro, a opción del tenedor original, con ajuste a las disposiciones vigentes.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Cayetano I. Peroni	Norma A. Riavitz
Supervisor de	Supervisor General
Deuda Pública Interna	de Deuda Pública

ANEXO.

ANEXO

AMPLIACION DE LAS EMISIONES DE BONOS DE CREDITO

-Decreto Nro. 286/92 -

Decreto Nro. 286/92
(Parte dispositiva)

"Art. 1ro. - AMPLIASE en la suma de hasta PESOS QUINCE MILLONES VALOR NOMINAL (\$ 15.000.000 v/n) la emisión de los Títulos al portador denominados Bonos de Crédito, dispuesta por el Decreto Nro. 1333/89, modificado por el Decreto Nro. 296 de fecha 13 de febrero de 1990.

Art. 2do. - AMPLIASE en la suma de hasta PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL VALOR NOMINAL (\$ 220.000 v/n) la emisión de los Títulos al portador denominados Bonos de Crédito, dispuesta por el Decreto Nro. 1738 de fecha 5 de septiembre de 1990.

Art. 3ro. - AMPLIASE en la suma de hasta PESOS SESENTA Y CINCO MILLONES VALOR NOMINAL (\$ 65.000.000 v/n) la emisión de los Títulos al portador denominados Bonos de Crédito, dispuesta por el Decreto Nro. 214 de fecha 31 de enero de 1991.

Art. 4to. - Los Bonos cuyas ampliaciones se disponen en los artículos 1ro. y 2do. del presente, tendrán las mismas características y fechas de emisión que las dispuestas por los Decretos citados, con excepción de los aspectos vinculados con la cláusula de ajuste y los intereses, que se regirán por las disposiciones del artículo 3ro. del Decreto Nro. 959/91, y serán aplicados al pago de los importes correspondientes a los reintegros, reembolsos o devolución de tributos, en la forma y condiciones establecidas por los referidos Decretos Nros. 1333/89 -modificado por Decreto N° 296/90- y 1738/90 y disposiciones complementarias.

Art. 5to. - Los Bonos cuya ampliación se dispone en el artículo 3ro. del presente, tendrán las mismas características y fechas de emisión que las dispuestas por el Decreto Nro. 214/91, con excepción de los aspectos vinculados con la cláusula de ajuste y los intereses, que se regirán por las disposiciones del artículo 3ro. del Decreto Nro. 959/91, y serán aplicados al pago de los importes correspondientes a los reintegros, reembolsos o devolución de tributos, incluida la devolución dispuesta en el artículo 10 del Decreto Nro. 176/86, que se devenguen durante el plazo de UN (1) año, a partir del 26 de septiembre de 1991, excluidos los regímenes de Draw-Back, devolución de tributos a que se refiere el Decreto Nro. 612 de fecha 10 de abril de 1991 y la devolución del Impuesto al Valor Agregado a los exportadores.

Art. 6to. - Los Bonos de Crédito cuya ampliación se dispone por los artículos 1ro., 2do. y 3ro. del presente decreto, serán canjeados por Bonos del Tesoro, a opción del tenedor original, en las condiciones establecidas por el artículo 2do. del Decreto Nro. 1527 de fecha 8 de agosto de 1991.

Art. 7mo. - El presente decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8vo. - Oportunamente dese cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 9no. - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM. Guido Di Tella."

